



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. 0347,

( 18 FEB 2015 )

*“Por la cual se excluye a la aspirante **ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0487 de 2014”.*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

#### CONSIDERANDO

##### I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por

*"Por la cual se excluye a la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0487 de 2014."*

cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, entre otros, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC No. 206317, así:

*"No cumple requisitos mínimos de estudio no adjunta el título (sic) de especialización.*

*No se puede aplicar equivalencia para dar título (sic) porque no tiene suficiente tiempo en experiencia (26.3) tendría que acreditar 39 meses"*<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0487 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA"*, en el que dispuso lo siguiente:

***"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206317 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte de la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.388.589, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.***

***ARTÍCULO SEGUNDO.- Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206317"***

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 16 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de diciembre de 2014, dentro del cual, la aspirante no se hizo parte en la Actuación Administrativa.

<sup>1</sup>Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup>Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

**"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

**"ARTÍCULO 18°.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...).** (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No.504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

**"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

**El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...).** (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 41°.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de

"Por la cual se excluye a la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0487 de 2014."

los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de Medellín, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

### III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."<sup>3</sup>*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

"Por la cual se excluye a la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0487 de 2014."

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005<sup>4</sup>.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 206317, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

**"REQUISITOS DE ESTUDIO:**

Título de formación tecnológica con especialización.

Alternativa: Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior

**REQUISITOS DE EXPERIENCIA:**

Tres meses de experiencia relacionada o laboral

Alternativa: Tres meses de experiencia relacionada o laboral

**EQUIVALENCIA:**

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

1. Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

2. Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

3. Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas".

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206317 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, tal como se puede observar en los pantallazos que a continuación se citan<sup>5</sup>:

• **EDUCACIÓN FORMAL**

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
23	TITULO DE BACHILLER	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ARBORIZADORA BAJA	BACHILLER ACADEMICO
3	FORMACION TECNICA PROFESIONAL	INSTITUTO MEYER	SECRETARIA BILINGUE COMPUTARIZADA
4	FORMACION TECNICA PROFESIONAL	CORFUTURO	TECNICO LABORAL EN CUIDADO DE NIÑOS
15	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLOGICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	LICENCIADO(A) EN FILOGIA E IDIOMAS
17	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLOGICA	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	LICENCIADO EN EDUCACION PREESCOLAR

<sup>4</sup> "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

<sup>5</sup> Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA.

"Por la cual se excluye a la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0487 de 2014."

- Folio 23. Acta de Grado y Diploma de Bachiller Académico, expedido el 01 de diciembre de 2004, por la Institución Educativa Distrital "Arborizadora Baja".
- Folio 3. Certificado de Técnico Laboral en Secretariado Bilingüe Computarizado, expedido el 01 de febrero de 2006, por el Plante Educativo No Formal Instituto Meyer, con una duración de 1200 horas. Folio **NO VÁLIDO** para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no hace parte de la educación formal sino de la Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano.
- Folio 4. Acta de Certificación, Certificación y Título de Técnico Laboral en Cuidado de Niños, expedido el 22 de diciembre de 2012, por la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano "CORFUTURO", con una duración de 1080 horas. Folio **NO VÁLIDO** para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no hace parte de la educación formal.
- Folio 15. Certificación académica expedida por la Universidad Nacional de Colombia en la que consta que la concursante cursó unas asignaturas del Programa Filología e Idiomas Alemán. Folio **NO VÁLIDO** para el cumplimiento de requisitos mínimos dado que no ha finalizado el plan de estudios, por ende, no es posible aplicar la alternativa dispuesta en la OPEC del empleo No. 206317.
- Folio 17. Sabana de notas del Programa "Licenciatura En Educación Preescolar - Ciudad Bolívar", de la Universidad Inca de Colombia. Folio **NO VÁLIDO** para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto, no es una certificación que permita establecer que la aspirante cursó y aprobó el pensum académico de esta licenciatura.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma no cumple con el requisito mínimo de educación, toda vez que no aportó Título de formación tecnológica con especialización o certificado de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior para hacer uso de la alternativa.

#### • EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto de este factor, se debe precisar que verificado el reporte de cargue de documentos, la aspirante allegó diez (10) certificados, como se observa a continuación:

#### CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
5	SENA	CURSO CONTABILIDAD BÁSICA	20	Feb 28 2007
6	SENA	FINANZAS BÁSICAS	20	Feb 28 2007
7	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y BANCA DE LAS OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN FINANCIERA	4	Oct 20 2012
8	SENA	ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	20	Feb 28 2007
9	SENA	TÉCNICAS DE RECEPCIÓN	20	Feb 28 2007
10	INSTITUTO MEYER	CAPACITACIÓN IDIOMÁTICA	320	Ago 2 2003
11	ORGANIZACIONES SOLIDARIAS	ECONOMIA SOLIDARIA	4	Mar 27 2012
12	CORFUTURO	CURSO BÁSICO DE INGLÉS	120	Dic 22 2012
13	LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	SEMINARIO APRENDIZAJE ORGANIZACIONAL	8	Jul 24 2013
14	DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR	SEMINARIO INTERNACIONAL LOS DESAFÍOS DE LA INDUSTRIA EDITORIAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR	24	Abr 20 2012

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

"Por la cual se excluye a la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0487 de 2014."

## • EXPERIENCIA

### CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
22	DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR	SECRETARIA	Feb 8 2012	
21	COLSUBSIDIO	RECEPCIONISTA	Agó 19 2010	Dic 31 2010
20	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - COOP UNIMINUTO	AUXILIAR DE CARTERA	Jun 9 2009	Agó 8 2009
19	FONDO DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - FONDEMINTJUS	SERVICIO AL CLIENTE Y APOYO ADMINISTRATIVO	Mar 13 2006	Oct 13 2006
18	MINISTERIO DE CULTURA	SECRETARIA PRACTICANTE	Jun 1 2006	Dic 30 2006

- Folio 22. Certificación expedida por la "Dirección Nacional de Derecho de Autor", en la que consta que la concursante desempeñó el cargo de Secretario 4178-10, desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 08 de abril de 2014 (fecha de la certificación); sin embargo, solo se toma hasta el 10 de marzo de 2014, fecha en la que inicia el proceso de cargue de documentos. La aspirante acreditó veinticinco (25) meses y tres (3) días de experiencia relacionada. Folio **VÁLIDO** para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 21. Certificación expedida por "COLSUBSIDIO", en la que consta que la concursante desempeñó el cargo de Recepcionista, desde el 19 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010; acreditando así, cuatro (04) meses y doce (12) días de experiencia laboral. Folio **VÁLIDO** para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 20. Certificación expedida por "Cooperativa Multiactiva de la Corporación Universitaria Minuto de Dios", en la que consta que la concursante desempeñó el cargo de Auxiliar de Cartera, desde el 09 de junio de 2009 hasta el 08 de agosto de 2009; acreditando así, un (01) mes y veintinueve (29) días de experiencia laboral. Folio **VÁLIDO** para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 19. Certificación expedida por la empresa "FONDEMINTJUS", en la que consta que la concursante desempeñó el cargo de Servicio al Cliente y Apoyo Administrativo, desde el 13 de marzo de 2006 hasta el 13 de octubre de 2006; acreditando así, siete (07) meses de experiencia laboral. Folio **VÁLIDO** para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.

Así las cosas, la aspirante certificó un (01) año, un (01) mes y once (11) días de experiencia laboral, y dos (02) años, un (01) mes y tres (03) días de experiencia relacionada, tiempo con el cual **CUMPLE el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada**, exigida por la OPEC, esto es, "tres meses de experiencia laboral o relacionada".

## • EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA**, **NO** procede la aplicación de equivalencias prevista en la OPEC del empleo No. 206317, por cuanto la misma, si bien permite compensar el título de formación tecnológica, no permite compensar el título de especialización. Igualmente, no es posible aplicar la equivalencia No. 3 "**Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa**", toda vez que la alternativa prevista en la OPEC exige "**Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior**" (Negrita fuera de texto), sin que se especifique el número de años que se deben cursar y aprobar y, la equivalencia hace referencia taxativamente a compensar **años** de educación superior.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.388.589, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de educación establecido en el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional con el No. 206317, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18.

"Por la cual se excluye a la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0487 de 2014."

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo**". (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad de Medellín, encontró que en efecto, la aspirante **ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de educación para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 206317, y a pesar de haber resultado Admitida al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 12 de febrero de 2015,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir,** a la aspirante **ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.388.589, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206317, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar los requisitos mínimos de educación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se excluye a la aspirante ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0487 de 2014."

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
ERIKA TATIANA CHÁVES LUNA	1.032.388.589	Calle 59 Bis Sur No. 48 B 13 Bogotá D.C.	<a href="mailto:lunitatiana@hotmail.com">lunitatiana@hotmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.-**Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: [dmcarvajal@udem.edu.co](mailto:dmcarvajal@udem.edu.co)

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 18 FEB 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo  
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez  
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa

